



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO (CHOCO)**  
Quibdó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 27001400300220230047101  
**ACCIONANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES  
Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3  
**ACCIONADO:** EMPRESA DE LICORES DEL CHOCO EN LIQUIDACION  
NIT 891680084-2

**SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 79**

**ASUNTO**

Dentro del término conferido se decide la impugnación interpuesta por el extremo accionado, contra la sentencia de primera instancia No. T-034 proferida el 16 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, sin que exista nulidad de lo actuado y conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

**ANTECEDENTES**

Narra el accionante **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, identificado con el NIT 800.144.331-3, a través de su Representante Legal, que el 29 de agosto de 2023 remitió solicitud a la **EMPRESA DE LICORES DEL CHOCO EN LIQUIDACION**, para certificaran la existencia del vínculo laboral y expedición de tiempos laborados y de salaros por medio del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados- CETIL de conformidad al Decreto 726 de 2018, sin que a la fecha de la presente acción constitucional se hubiere obtenido respuesta.

En consecuencia, solicita se tutele su derecho fundamental de petición, al debido proceso y al habeas data vulnerado por el **EMPRESA DE LICORES DEL CHOCO EN LIQUIDACIÓN**, por la omisión en la aplicación integral y debida de la normativa vigente que regula la certificación de información laboral válida para bono pensional o prestación a la que tenga derecho la afiliada **INEFINA RAMIREZ PALACIOS**.

**Contestación De La Tutela**

El Accionado en el trámite de la acción constitucional, la **EMPRESA DE LICORES DEL CHOCO EN LIQUIDACIÓN**, guardo silencio.

Palacio de Justicia Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 308  
Email: j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

### Fallo Impugnado

Mediante sentencia de tutela No 034 del 16 de noviembre del 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó **TUTELO** los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso de **PORVENIR S.A.**, por haberse acreditado la vulneración de los mismos por parte de la **EMPRESA DE LICORES DEL CHOCO EN LIQUIDACION**, ordenando que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, se emitan la certificación de tiempos laborados y de salarios de la afiliada **INEFINA RAMIREZ PALACIOS**.

### Impugnación

El Dr. JULIO ELIECER GONZÁLEZ CUESTA, quien obra en nombre y representación de ABOGADOS & CONSULTORES JUGONC S.A.S., Representante Legal de la **EMPRESA DE LICORES DEL CHOCÓ EN LIQUIDACIÓN**, se pronuncia de la siguiente manera:

En lo que atañe a la solicitud con radicado 20230000106083, de fecha 29 de agosto de 2023, vía CETIL plataforma de la entidad, manifestó que revisados los archivos de la entidad no se encontró HISTORIA LABORAL a nombre de la señora **INEFINA RAMIREZ PALACIOS**, que determine que tuvo vínculo laboral con la entidad. razón por la cual no se puede expedir **CERTIFICACION ELECTRONICA**, determinada en el decreto 726 de 2018.

En razón de ello la demora en la expedición de los referidos tiempos obedece a la búsqueda minuciosa de la información donde se logró determinar la no existencia de dicha información al interior de la entidad.

Dice que vía plataforma CETIL, se dio respuesta a su solicitud y así mismo estamos expidiendo las CERTIFICACIONES, correspondientes en ese sentido.

Arguye que, conforme a lo explicado, procedió a dar respuesta al DERECHO DE PETICION, vía PLATAFORMA FORMULADO POR LA ACCIONANTE PORVENIR SA, y así mismo allegaron la CERTIFICACION de no vínculo laboral entre la accionante y la entidad, por lo que dice encontrarse frente a un hecho superado

Añade además que consultada la base de PASIVOCOL aparece que la misma



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**  
funcionaria (**INEFINA RAMIREZ PALACIOS**), laboro en los periodos indicados entre 1990 y 1992, en **EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE QUIBDO**, que nada tiene que ver con la en Empresa de Licores del Chocó en Liquidación.

Indica que con la impugnación adjunta la respuesta otorgada al peticionario a su correo y envío del CERTIFICADO, con lo que indica haber dado cumplimiento a la sentencia T- 034 de fecha 16 de noviembre de 2023, y reitera que se encuentra en presencia de UN HECHO SUPERADO, si se tiene en cuenta que el mismo se concreta al haber cumplido de fondo con el objeto de la petición, y que información que se encuentra disponible para todos los fondos en la plataforma diseñada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, entre ellos la entidad PROTECCION

En consecuencia, solicita revocar la sentencia T 034 del 16 de noviembre de 2023, y en su lugar declarar la improcedencia de la acción por las razones expresadas.

#### **Pruebas allegadas**

- Ordenanza 021 de 2005 y decreto 0339 que ordena la liquidación. decreto 030 del 19 de febrero de 2015 mediante el cual se designa liquidador.
- Acta de posesión.
- Respuesta a solicitud de PORVENIR, con radicado 20230000106083, de fecha 29 de agosto de 2023, vía CETIL.
- Respuesta otorgada a través de la plataforma.
- Constancia de envío de respuesta a través de buzón de correo.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

Es competente este despacho para resolver la impugnación de la Sentencia de tutela emitida en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

##### **Problema Jurídico**

Con fundamento en la acreditación fáctica ofrecida en el dossier, el problema jurídico



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO (CHOCO)**

a enfrentar por el Despacho en esta oportunidad consiste en establecer si **LA EMPRESA DE LICORES DEL CHOCO EN LIQUIDACION**, amenazó o transgredió las garantías fundamentales al DERECHO DE PETICION, o si por el contrario conforme lo solicita el accionado hay lugar a revocar la decisión de instancia por existir actual carencia de objeto por hecho superado.

### **Marco Normativo y Jurisprudencial**

La acción de tutela se halla consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley.

Esta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter **RESIDUAL Y SUBSIDIARIO**, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto ; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

### **Procedencia En El Caso Concreto**

#### **Legitimación En La Causa Por Activa: \_**

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: "Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre la Dra. LAURA GISELLE BANDY BECERRA, en su condición de Apoderada Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, con el fin que se proteja sus derechos fundamentales de DERECHO DE PETICION y HABEAS DATA., en contra de **LA EMPRESA DE LICORES DEL CHOCO EN LIQUIDACION**, en virtud a ello observa el despacho que se encuentra legitimado para interponer la presente acción a fin de salvaguardar derechos que considera le han sido vulnerados, acorde con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Carta Política y el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

### **Legitimación En La Causa Por Pasiva:**

El Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra **DE LA EMPRESA DE LICORES DEL CHOCO EN LIQUIDACIÓN**, por ser esta la entidad de la cual se reclama la violación de los derechos invocados por ello la legitimación por pasiva se encuentra acreditada.

### **Inmediatez:**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según las pruebas arrojadas al proceso dan cuenta el derecho de petición fue dirigido a la entidad accionada el 29 de agosto de 2023, y la presente acción constitucional se interpuso el 07 de noviembre de 2023, término que se avista razonable y prudente y a criterio de este despacho se cumple con el



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)** requisito de inmediatez.

### **Subsidiariedad:**

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del Juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria.

Teniendo en mente estas premisas generales, y la naturaleza del derecho que la accionante enuncia como vulnerado, esto es, **petición**, es plausible la utilización del presente medio constitucional, como quiera que resulta un escenario idóneo para propender por el respeto de la señalada garantía que tienen carácter de fundamental, toda vez que como lo ha referido ampliamente la Honorable Corte Constitucional, el ordenamiento jurídico no contempló un mecanismo ordinario diferente para efectos de proteger directamente el derecho fundamental de petición.

### **Del Derecho De Petición**

En lo que respecta al derecho de **petición** se hace necesario traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-369/13, dispone: *"(...) El artículo 23 de la Constitución Política establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas, este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) **El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.**(3) **El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.** (...)* (las negrillas son nuestras)

**Tratándose de derecho de petición ante autoridades de derecho privado en**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**  
**sentencia 487/17 se dispuso:**

*“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

*4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.*

*El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.”*

La jurisprudencia puesta en consideración ilustra claramente sobre el derecho que les asiste a las personas a presentar peticiones respetuosas ante cualquier persona natural, jurídica o entidad de derecho público, derecho privado; así como también el derecho a obtener una respuesta clara, oportuna, completa y de fondo a la solicitud efectuada, ello con el objetivo de que se satisfaga la inquietud o respuesta a lo pedido, porque de no ser así se estaría vulnerando este derecho fundamental.

En cuanto al derecho del Habeas Data la Corte Constitucional ha reiterado “1) es claro que existe un nexo inquebrantable entre el titular de la información y el dato personal, y que de tal vínculo se deriva la posibilidad de que el sujeto pueda solicitar al administrador de la base de datos el acceso, rectificación, actualización, exclusión y certificación de la información; 2) es evidente que el titular del dato puede limitar las posibilidades de divulgación y publicación del mismo; y, 3) en ejercicio de la autodeterminación informática, es patente que el titular también está facultado para



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO (CHOCO)**

*exigir que el administrador de las bases de datos personales efectúe su labor con sujeción a estrictos límites constitucionales.*

En cuanto las características del dato personal la Corte *“ha sostenido que el dato personal se caracteriza por: “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.”*

*El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas<sup>1</sup>.*

### **Caso Concreto:**

Revisada la acción constitucional objeto de providencia, se observa, que la parte accionante concurrió a esta Litis a fin de que el Juez constitucional ampare sus derechos fundamentales del derecho de petición y el habeas data.

El punto relevante de la impugnación está referido con claridad al considerar que, al haberse dado la respuesta a lo requerido en el derecho de petición, se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto y por ende HECHO SUPERADO.

El artículo 26 del decreto 2591 de 1991 que reza:

---

<sup>1</sup> Sentencia SU139/21 M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR  
Palacio de Justicia Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 308  
Email: j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**  
**“CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA.** Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. (...)”

Por su parte la H. corte Constitucional en Sentencia SU225/13 indicó lo siguiente:

*La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

*Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

En sentencia T-038/19, la honorable Corte Constitucional expreso: *La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede*



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

*dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

*Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

Así también, mediante sentencia de tutela T 013 de 2017 la H. Corte Constitucional ha manifestado:

*“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.”*

*“En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Aterrizando al caso concreto, y atendiendo los precedentes jurisprudenciales enunciados, debe el despacho indicar que en efecto desde que se profirió el fallo de primera instancia ocurrió variación en los hechos que originaron la acción tutelar, y solo fueron puestos en conocimiento por el accionado en el escrito de impugnación, por que como se dijo, en el trámite ante el a quo guardo silencio. Es así como se avizora de los documentos aportados por la accionada que la petición fue resuelta, si bien es cierto extemporáneamente, se resolvió de fondo y se le dio a conocer a la accionante como se evidencia en la siguiente captura de pantalla

### RESPUESTA A SU SOLICITUD DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2023 - CETIL DE INEFINA RAMIREZ PALACIOS

ENTIDADES LIQUIDACION <entidadesenliquidacion@gmail.com> 20 de noviembre de 2023, 19:59  
Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, mvence@porvenir.com.co, por12766@porvenir.com.co

Quibdó, noviembre 20 de 2023

Señor  
JEEFER MARTELO SALCEDO  
AUXILIAR III BONOS PENSIONALES  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR  
Por12766@porvenir.com.co  
Ciudad. -

**Referencia.** Respuesta su solicitud a través de plataforma CETIL, del 29 de agosto de 2023 – solicitud de certificación CETIL a nombre de la señora INEFINA RAMIREZ PALACIOS CC.54.253.397.

Respetado señor jeffer,

En respuesta al oficio de la Referencia, amablemente me permito manifestarle lo siguiente: ANEXO RESPUESTA Y CERTIFICACION DE NO VINCULO LABORAL.

ATENTAMENTE,

JULIO ELIECER GONZALEZ CUESTA  
LIQUIDADOR  
FABRICA DE LICORES DEL CHOCÓ EN LIQUIDACION

#### 4 adjuntos

- RESPUESTA A SOLICITUD DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2023 - PORVENIR - CETIL INEFINA.pdf  
381K
- CERTIFICACIÓN - LIQUIDADOR - EMPRESA DE LICORES DEL CHOCO - INEFINA RAMIREZ PALACIOS-  
CC. 54.253.397.pdf  
336K
- RESPUESTA CETIL INEFINA2.pdf  
132K
- solicitud CETIL - PROVENIR.pdf  
132K

Para efectos prácticos, la respuesta fue enviada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), y [mvence@porvenir.com.co](mailto:mvence@porvenir.com.co) las mismas que se registraron como la autorizada para recibir comunicaciones en la presente acción de tutela y de la cual el despacho también trae a colación a través del siguiente screenshot.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

3. Copia del Certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### NOTIFICACIONES

A la entidad accionada en los correos electrónicos: [entidadesenliquidacion@gmail.com](mailto:entidadesenliquidacion@gmail.com) Calle 27 N° 5 - 23 Piso 2 Barrio Cesar Conto Quibdó, Chocó.

Al afiliado en el correo electrónico: [inefina512@gmail.com](mailto:inefina512@gmail.com) o en Kr 6 14 53 Sc Divino Niño Quibdó, Chocó.

A la suscrita apoderada judicial, en los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y [mvence@porvenir.com.co](mailto:mvence@porvenir.com.co) o en la Carrera 13 No. 26 A 65 Piso quinto en la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez con todo respeto,

LAURA GISELLE BANOY BECERRA  
C.C. 1.075.679.205 de Zipaquirá.  
T.P. No. 410.715 del C.S. de la J.

Luego por tanto, considera el despacho que es procedente atender los argumentos de la accionada recurrente y en consecuencia, hay lugar a revocar la decisión No.T-034 d de primera instancia proferida por la Juez Segunda Civil Municipal de Quibdó, el 16 de noviembre del 2023, por carecer actualmente de objeto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:**           **REVOCAR** la sentencia de tutela No 034 del 16 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó 1 conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, y en su lugar.

**SEGUNDO:**       **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** en la presente acción de tutela respecto a los derechos fundamentales invocados por el ciudadano **CIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, identificado con el NIT 800.144.331-3, a través de su Representante Legal, que el 29 de agosto de 2023 remitió solicitud a la **EMPRESA DE LICORES DEL CHOCO EN LIQUIDACION**, por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:**       **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**  
**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito a las partes de la presente providencia en los términos del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

Firmado Por:

**Maria Alejandra Muñoz Parra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c81df45684d36896eddce960d8dde9966c2da2d86c3c6ee6b98418bb902fa3**

Documento generado en 14/12/2023 05:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**